

EXPEDIENTE: TJA/1ºS/60/2019

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y otras.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

[REDACTED]

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	4
Competencia -----	4
Precisión y existencia del acto impugnado en el escrito de demanda -----	5
Precisión y existencia del acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda -----	14
Causales de improcedencia y de sobreseimiento en relación al escrito de demanda -----	14
Causales de improcedencia y de sobreseimiento en relación al escrito de ampliación de demanda -----	15
Análisis de la controversia del escrito de demanda -----	17
Litis -----	17
Análisis de fondo -----	18
Pretensiones -----	31
Análisis de la controversia del escrito de ampliación de demanda -----	32
Litis -----	32
Análisis de fondo -----	33
Pretensiones -----	42
Consecuencias de la sentencia -----	42
Parte dispositiva -----	44

Cuernavaca, Morelos a treinta de octubre del dos mil diecinueve.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/60/2019.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 20 de febrero del 2019, se admitió el 05 de marzo del 2019:

Señaló como autoridades demandadas:

- a) PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.
- b) SECRETARIO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.
- c) SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.
- d) DIRECTOR DE MEDIO AMBIENTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS¹.

Como acto impugnado:

- I. *"La negativa ficta configurada a mi escrito de denuncia ciudadana presentada ante las autoridades data veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho."*

Como pretensiones:

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda visible a hoja 31 a 38 del proceso.

"1) Que se declare la nulidad lisa y llana de la negativa ficta configurada a mi escrito de denuncia ciudadana de data veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

2) Como consecuencia de la nulidad, se de trámite a la denuncias (sic) ciudadana presentada, para con ello se sancione y se clausura el establecimiento comercial denominado "Jardín Huayacan", por contravenir, violentar y no cumplir con lo estipulado en los reglamentos, leyes y ordenamientos municipales."

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, y amplió su demanda, la que se admitió el 20 de mayo de 2019.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.
- b) SECRETARIO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.
- c) SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.
- d) SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL MOVILIDAD URBANA Y TRANSPORTE
- e) DIRECTOR DE MEDIO AMBIENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *"La omisión de las autoridades demandadas de dar trámite y continuidad a la denuncia ciudadana presentada data veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho."*

Como pretensiones:

"1) Que se declare la nulidad lisa y llana de la omisión de las autoridades demandadas, de dar trámite y continuidad a la denuncia ciudadana presentada data veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

2) Como consecuencia de la nulidad lisa y llana del acto impugnado, se condene a las mismas a desahogar el procedimiento administrativo de mi denuncia ciudadana en todas y cada una de sus etapas, emitiendo resolución que sancione y clausure el establecimiento comercial denominado "Jardín Huayacan", por contravenir, violentar y no cumplir con lo estipulado en los reglamentos, leyes y ordenamientos municipales de la misma atendiendo a la solicitado por el suscrito en la multicitada denuncia."

4. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la ampliación de demanda.
5. La parte no desahogó la vista dada con la contestación de ampliación de demanda de las autoridades demandadas.
6. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas y, en la audiencia de Ley del 20 de septiembre de 2019, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

7. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, incisos a) y b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y

demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado en el escrito de demanda.

8. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I.

9. Para tener por acreditado el acto impugnado consiste en la figura jurídica denominada "*negativa ficta*"; es necesario que concurren los siguientes extremos.

10. De conformidad con el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que resulta aplicable de acuerdo a la fecha de presentación del escrito de petición, son tres los elementos constitutivos de la negativa ficta:

1) Que se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad;

2) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma, y

3) Que transcurra el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular.

11. Por cuanto al **primero de los elementos esenciales**, relativo a la formulación de una solicitud ante la autoridad demandada el mismo **ha quedado acreditado** en relación al **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**, de conformidad con el escrito del 20 de septiembre de 2018, que puede ser consultado a hoja 15 a 16 vuelta del proceso; documental de la que se aprecia un sello original de acuse de

recibo del 24 de septiembre de 2018, de la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**, en consecuencia, el primer elemento esencial de la negativa ficta se configura en relación a la autoridad demandada antes citada.

12. No se configura ese elemento en relación a las autoridades demandadas **SECRETARIO MUNICIPAL; SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO; Y DIRECTOR DE MEDIO AMBIENTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**, toda vez que la parte actora en el apartado de hechos manifestó que el escrito con sello de acuse de recibo del 24 de septiembre de 2019, a través del cual solicitó se procediera a la clausura definitiva del establecimiento comercial denominado "Jardín Huayacan", por contravenir, violentar y no cumplir con lo estipulado en los reglamentos, leyes y ordenamientos municipales, estatales y federales, lo dirigió a todas y cada una de las autoridades demandadas, al tenor de lo siguiente:

"[...]

No obstante lo anterior, data veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, le fue dirigido escrito a las demandadas para efecto de que procedan a la clausura definitiva del establecimiento comercial denominado "Jardín Huayacan", reitero por contravenir, violentar y no cumplir con lo estipulado en los reglamentos, leyes y ordenamientos municipales, estatales y federales".

13. Lo que fue controvertido por las autoridades demandadas referidas en el párrafo que antecede, al aseverar que el escrito de petición no fue presentado ante ellas, sino ante la Oficialía de Partes de la Presidencia Municipal, al tenor de lo siguiente:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

[...]

Esta causal de improcedencia se actualiza a favor del Secretario Municipal de Jiutepec, Morelos, Secretario de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro y Director de Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro de Jiutepec, Morelos, a razón de que, del documento básico de la acción (escrito de fecha 20 de septiembre de 2018), se desprende el sello de recepción de fecha 24 (veinticuatro) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho) únicamente de la oficialía de partes de la PRESIDENCIA MUNICIPAL, por tanto, no se actualiza la negativa ficta que reclama el actor, por ser inexistente por cuanto a los suscritos en nuestros caracteres que representamos.

[...]

V.- ACTO, OMISIÓN, RESOLUCIÓN O ACTUACIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO IMPUGNADOS:

[...]

Se niega desde este momento la atribución de la negativa ficta del escrito de fecha 20 de septiembre de 2018, y recepcionado en 24 del mismo mes y año ante autoridad diversa a nuestras representadas, toda vez que como ya se refirió anteriormente, los suscritos, en nuestro carácter de Secretario Municipal de Jiutepec, Morelos, Secretario de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro y Director de Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro de Jiutepec, Morelos, no ordenamos, no ejecutados, no tratamos de ejecutar NI MUCHO MENOS FUIMOS OMISOS respecto del acto que reclama el actor [...]

VIII.- POR CUANTO A LAS PRETENSIONES QUE DEDUCE EN EL JUICIO.

A).- *Es improcedente, toda vez que las autoridades que representamos no fuimos omisas en dar contestación a su petición ya que el mismo escrito básico de la acción se puede observar que únicamente fue presentado ante la oficialía de partes de la Presidencia Municipal, autoridad que no cuenta con facultades para resolver respecto de su escrito.*

[...].”

14. Con el escrito de contestación demanda de las autoridades demandadas por acuerdo del 09 de abril de 2019, consultable a hoja 40 y 40 vuelta del proceso, se ordenó dar vista a la parte actora para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho concerniera, y se le hizo del conocimiento que podía ampliar su demanda dentro del plazo que establece el artículo 41, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

15. El actor amplió su demanda como consta en el acuerdo del 20 de mayo de 2019, consultable a hoja 57 a 58 del proceso, sin embargo, no hizo manifestación alguna al respecto como consta en el escrito de ampliación de demanda consultable a hoja 50 a 56 bis, toda vez que se concretó a impugnar el acto que se precisó en el párrafo 3.I., el cual es diverso al que demandó en el escrito de demanda.

16. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, al escrito de petición del actor, visible a hoja 15 a 16 vuelta del proceso, consta un sello de acuse de recibo del 24 de septiembre de 2018, de la Oficialía de Partes de la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

17. No así obra sello de acuse de recibo de las autoridades demandadas referidas en el párrafo 12.

18. Con el escrito de petición antes citado queda acreditada la afirmación de las autoridades demandadas citadas y desvirtuada la aseveración del actor en el sentido de que su escrito de petición fue presentado ante todas las autoridades demandadas, pues con él se demostró que no fue recepcionado por ellas.

19. En esas consideraciones, este Tribunal determina que no les ha corrido ningún plazo a las autoridades demandadas referidas

en el párrafo 17, para contestar el escrito de petición, por tanto, **no se configura el primer elemento de existencia de la negativa.**

20. Al ser un elemento esencial para la configuración de la negativa ficta impugnada, la formulación de una solicitud ante las autoridades demandadas referidas, resulta que la parte actora no cumplió con este primer elemento de existencia de la negativa ficta, al no haber presentado el escrito de petición ante la mismas, por lo que no les corrió ningún plazo para dar contestación, por tanto, **resulta procedente declarar la inexistencia de la negativa ficta que impugnan el actor a las autoridades demandadas referidas en el párrafo 12.**

21. Se configura la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos², siendo procedente decretar el sobreseimiento del presente juicio en relación a las autoridades demandadas citadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³.

22. Por cuanto al segundo de los elementos esenciales, consistente en el silencio de la autoridad administrativa ante quien fue presentada la solicitud de la parte actora, la misma se surte en el presente asunto en cuanto a la autoridad demandada precisada en el párrafo 11, toda vez que de la instrumental de actuaciones no quedó demostrado con prueba fehaciente e idónea que antes de la presentación del escrito de demanda dio contestación al escrito de petición, en consecuencia se tiene por cierto que omitió dar respuesta a la solicitud, y por acreditado el segundo de los elementos esenciales de la negativa ficta en.

² Artículo 74.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:
[...]
XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;
[...]

³ Artículos 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:
[...]
II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

estudio.

23. No pasa por desapercibido para este Tribunal que a hoja 39 del proceso, corre agregado el memorándum número [REDACTED] del 24 de septiembre de 2018, folio [REDACTED] en el que consta que el Secretario Municipal de Jiutepec, Morelos, por instrucciones del Presidente Municipal, remitió al Secretario de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro; y al Secretario de Desarrollo Económico y Social, Movilidad Urbana y Transporte, ambos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, la solicitud del actor del 24 de septiembre de 2018, para conocimiento, atención y seguimiento, por competir esas cuestiones a la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro, sin embargo, no es dable otórgale valor probatorio para tener por acreditado que atendió el escrito de petición, pues era necesario que ese oficio se le notificara al actor con anterioridad a la presentación de la demanda, toda vez que una resolución no puede considerarse como una respuesta si no es notificada a quien corresponde, por lo que se determina que no fue conocido por el actor antes de la presentación de la demanda, por tanto, existió silencio de la autoridad demandada, respecto del escrito de petición, al no haberle notificado ese acuerdo antes de la presentación de demanda, **por lo que se configura el segundo elemento esencial de la negativa ficta**, al desprenderse el silencio administrativo de la demandada, que se dio entre la presentación de la petición de la actora y la presentación de la demanda.

A lo anterior sirven de orientación la siguiente tesis:

NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA SI SE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN EXPRESA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE EXCEDA EL PLAZO DE TRES MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De conformidad con el precepto citado, cuando la autoridad fiscal no resuelve una instancia o petición dentro del plazo de tres meses, el interesado queda facultado para adoptar cualquiera

de las siguientes posturas: a) esperar que la resolución se emita, o b) considerar que la autoridad resolvió negativamente; quedando en este último caso, **facultado para interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se pronuncie resolución expresa. Lo anterior significa que la oportunidad para impugnar la nulidad de una negativa ficta inicia al cumplirse tres meses sin respuesta, pero fenece cuando la resolución expresa se notifica**, pues debe recordarse que lo que la norma pretende es evitar que el contribuyente permanezca en estado de incertidumbre. Por tanto, no es posible impugnar la nulidad de una negativa ficta antes que transcurra el lapso de tres meses sin respuesta, ni tampoco después de que el particular sea notificado de la resolución expresa, porque entonces queda en aptitud de impugnar la misma directamente, atacando sus propios fundamentos y motivos, sin necesidad de presumir que se ha resuelto en sentido contrario, por ser evidente que, esta última figura sólo opera ante la ausencia de resolución, independientemente del tiempo que demore su dictado⁴. (El énfasis es de nosotros).

24. Por cuanto al **tercero de los elementos** constitutivos de la negativa ficta, consistente en que haya transcurrido el plazo que la ley concede a las autoridades para dar respuesta a la solicitud del particular, sin que éstas lo hubieren hecho; este Tribunal advierte que el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable, establece que:

“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se

⁴ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 168/2006. Administración Local Jurídica de Iguala. 26 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante. Novena Época. Registro: 173542. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo : XXV, Enero de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: XXI.To.P.A.66 A. Página: 22

entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa."

25. Del citado artículo se lee que las peticiones de los particulares deben ser atendidas dentro del plazo que señale la Ley.

26. La Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos; Bando de Policía y Gobierno de Municipio de Jiutepec, Morelos; Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Jiutepec, Morelos; Reglamento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios del Municipio de Jiutepec, Morelos, ordenamientos legales aplicables al caso en tratándose de la clausura que solicitó el actor del establecimiento comercial denominado "Jardín Huayacan", en el escrito de denuncia, con motivo de contravenir, violentar y no cumplir con los reglamentos, leyes y ordenamiento municipales, estatales y federales, por emitir ruido arriba de lo permitido por la norma oficial mexicana [REDACTED] carecer del dictamen de uso de suelo y dictamen de protección al medio ambiente y ecología, no regula el plazo para que opere la negativa ficta que demanda, ni la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

27. Por tanto, para determinar si se configuró o no la negativa ficta debe considerarse el plazo de cuatro meses que establece el artículo 17, en relación con el artículo 16, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, que establecen:

*"ARTÍCULO *16.- Las Autoridades Administrativas Estatales o Municipales tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por esta Ley.*

A falta de plazo específico en la ley o reglamento que regule el acto, y siempre que la naturaleza del acto lo permita, la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción. Si las autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por contestadas en sentido afirmativo las pretensiones de los promoventes, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad.

ARTÍCULO *17. – *Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable”.*

28. Se produjo la negativa ficta de la autoridad demandada, porque a la fecha en que el actor presentó la demanda 20 de febrero de 2019, transcurrió el plazo cuatro meses con que contaba el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para contestar la solicitud del actor con sello de acuse de recibo del 24 de septiembre de 2018, porque a la fecha de la presentación de la demanda había transcurrido con exceso el plazo de cuatro meses para producir contestación la autoridad demandada; ese plazo comenzó a transcurrir el día hábil siguiente a que se presentó la solicitud, jueves 25 de septiembre de 2018 feneciendo el martes 25 de enero de 2019.

29. Respuesta que no fue dada por la demandada antes de que presentara su demanda; por lo tanto, se configura el tercer

elemento esencialmente constitutivo de la negativa ficta que se analiza.

Precisión y existencia del acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda.

30. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 3.1., el cual aquí se evoca como si a la letra se insertase.

31. Su existencia no se analizará en este apartado por tener relación con el fondo del asunto.

Causales de improcedencia y sobreseimiento en relación al escrito de demanda.

32. La parte actora demanda la **negativa ficta** que incurrió la autoridad demandada, respecto del escrito con sello de acuse de recibo del 24 de septiembre de 2018, consultable a hoja 15 a 16 vuelta del proceso, a través del cual solicitó la clausura del establecimiento comercial denominado "Jardín Huayacan", con motivo de contravenir, violentar y no cumplir con los reglamentos, leyes y ordenamiento municipales, estatales y federales, por emitir ruido arriba de lo permitido por la norma oficial mexicana [REDACTED] carecer del dictamen de uso de suelo y dictamen de protección al Medio Ambiente y Ecología, conforme a la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos; Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Jiutepec, Morelos; y Reglamento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios de Jiutepec, Morelos.

33. De los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende, de estudio preferente; en

el caso en particular en cuanto a la **negativa ficta** que promueve la parte actora ante la falta de contestación de las autoridades demandadas, a su solicitud; es menester precisar que por lo que corresponde a ese acto impugnado, este Tribunal que resuelve se ve impedido a analizar causales de improcedencia, toda vez que en tratándose de la **negativa ficta**, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la **negativa ficta**.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial, que es del tenor siguiente:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez⁵.

Causales de improcedencia y sobreseimiento en relación al escrito de ampliación de demanda.

34. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

⁵ No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202. Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

35. Las autoridades demandadas hacen valer la causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 41, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentando que no se configura la ampliación de demanda, al no señalar algún acto diverso al impugnado inicialmente, porque se desprende que es el mismo acto impugnado, es **infundado**, porque el acto impugnado en el escrito de demanda es:

"1. La negativa ficta configurada a mi escrito de denuncia ciudadana presentada ante las autoridades data veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho."

36. La negativa ficta consiste en que transcurrido el plazo que la ley concede a una autoridad para resolver una petición formulada por un particular, aquélla no la hace y, así, se entiende que ha emitido resolución en sentido adverso a los intereses del particular.

37. El acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda es:

"1. La omisión de las autoridades demandadas de dar trámite y continuidad a la denuncia ciudadana presentada data veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho."

38. El acto de omisión implica un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la persona.

39. Ese acto de omisión lo demando como consecuencia del memorándum número [REDACTED] del 24 de

septiembre de 2018, folio [REDACTED] que exhibieron las autoridades demandadas al contestar la demanda, en el que consta que el Secretario Municipal de Jiutepec, Morelos, por instrucciones del Presidente Municipal, remitió al Secretario de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro; y al Secretario de Desarrollo Económico y Social, Movilidad Urbana y Transporte, ambos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, la solicitud del actor del 24 de septiembre de 2018, para conocimiento, atención y seguimiento, por competir esas cuestiones a la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro, el cual conoció el actor cuando se le dio vista por acuerdo de 09 de abril de 2019⁶, con el escrito de contestación de la demanda

40. Lo que permite concluir que el acto impugnado en el escrito inicial de demanda y ampliación de demanda son distintos, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia que se analiza.

41. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁷, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

Análisis de la controversia del escrito de demanda.

42. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I., el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

Litis.

43. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la

⁶ Consultable a hoja 40 y 40 vuelta.

⁷ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

44. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁸

45. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Análisis de fondo.

46. El actor por escrito del 20 de septiembre de 2018, con sello original de acuse de recibo del 24 de septiembre de 2018, promovió denuncia solicitando a la autoridad demandada Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, la clausura del establecimiento comercial denominado "Jardín Huayacan", con motivo de contravenir, violentar y no cumplir con los reglamentos, leyes y ordenamiento municipales, estatales y

⁸ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

federales, por emitir ruido arriba de lo permitido por la norma oficial mexicana [REDACTED] carecer del dictamen de uso de suelo y dictamen de protección al Medio Ambiente y Ecología, conforme a la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos; Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Jiutepec, Morelos; y Reglamento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios de Jiutepec, Morelos.

47. La parte actora en el apartado de razones por las que impugna la negativa ficta, argumenta que es ilegal porque ante el silencio de las autoridades demandadas para atender la denuncia, causa perjuicio a su esfera jurídica, al incumplir con lo dispuesto por los artículos 1, 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos; 5, párrafo segundo; 20, fracciones IX y X, inciso B), fracción X, 113, 114, 117, 118 y 119, fracción IV, del Bando de Policía y Gobierno de Jiutepec, Morelos; 49, del Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Jiutepec, Morelos; 27, 45, 76, 165 y 175 del Reglamento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios de Jiutepec, Morelos.

48. La autoridad demandada para sostener la legalidad de la negativa ficta manifestó como motivos que no cuenta con la competencia para dar atención a la solicitud de la parte actora, porque se relaciona con la clausura de un establecimiento comercial denominado "Jardín Hauyacan", por lo que en ejercicio de sus funciones mediante memorándum [REDACTED] de fecha 24 de septiembre de 2018, se remitió dicho escrito al área competente para su conocimiento y efectos conducentes, siendo esta la Dirección de Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos Predial y Catastro de Jiutepec, Morelos.

49. Es fundada la defensa de la autoridad demandada, porque

no es competente para conocer y resolver el escrito de denuncia del actor en el que solicitó la clausura del establecimiento comercial denominado "Jardín Huayacan", con motivo de contravenir, violentar y no cumplir con los reglamentos, leyes y ordenamiento municipales, estatales y federales, por emitir ruido arriba de lo permitido por la norma oficial mexicana [REDACTED], carecer del dictamen de uso de suelo y dictamen de protección al Medio Ambiente y Ecología, conforme a la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos; Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Jiutepec, Morelos; y Reglamento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios de Jiutepec, Morelos.

50. El artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, señala las facultades y obligaciones del Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, al tenor de lo siguiente:

*"Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:*

- I. Presentar a consideración del Ayuntamiento y aprobados que fueren, promulgar y publicar el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general necesarios para la buena marcha de la administración pública municipal y en su caso de la paramunicipal;*
- II. Presidir las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto en las discusiones y voto de calidad en caso de empate, así como convocar a los miembros del Ayuntamiento para la celebración de las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes;*
- III. Nombrar al Secretario Municipal, al Tesorero Municipal, al Titular de Seguridad Pública y al Contralor Municipal, éste último nombramiento se sujetará a la ratificación de las dos terceras partes del Cabildo y;*
- IV. Vigilar la recaudación en todos los ramos de la hacienda municipal, cuidando que la inversión de los fondos municipales*

se haga con estricto apego a la Ley de ingresos aprobada por el Congreso del Estado;

V. Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes;

VI. Proponer ante el Cabildo, en acuerdo con el Síndico, al responsable del área jurídica;

VII. Representar al Ayuntamiento en todos los actos oficiales o delegar esta función;

VIII. Celebrar, a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo de éste, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y eficaz prestación de los servicios públicos municipales con facultades de un apoderado legal;

IX. Celebrar, a nombre del Municipio, por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos necesarios para el funcionamiento de la administración municipal, con facultades de un apoderado legal;

X. Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos;

XI. Convocar y concertar en representación del Ayuntamiento y previo acuerdo de éste, la realización de obras y prestación de servicios públicos por terceros o con el concurso del Estado o de otros Ayuntamientos;

XII. Nombrar y remover a los servidores públicos municipales cuya designación no sea privativa del Ayuntamiento, tanto de la administración central como en su caso, la descentralizada, vigilando que se integren funciones en forma legal las dependencias; unidades administrativas y las entidades u organismos del sector paramunicipal;

XIII. Visitar los centros de población del Municipio para conocer los problemas de las localidades y tomar las medidas tendientes a su resolución y, en su caso, proponer al Ayuntamiento la creación, reconocimiento y denominación de los centros de población en el Municipio, proponer las expropiaciones de bienes por causas de utilidad pública, ésta última para someterla a la consideración del Poder Ejecutivo del Estado;

XIV. *Presentar en el mes de diciembre por escrito, el informe del estado que guarde la administración y de las actividades desarrolladas por su Administración Pública Municipal durante la anualidad que corresponda. En el último año de la gestión Administrativa del Ayuntamiento, el informe se presentará en forma global, comprendiendo la totalidad del Período Constitucional.*

XV. *Derogada*

XVI. *Con el auxilio de las comisiones o dependencias respectivas, elaborar el proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio y del Presupuesto de Egresos, para someterlos al análisis y aprobación, en su caso, del Cabildo y del Congreso del Estado, en términos de la Constitución Política del Estado, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y esta Ley; asimismo, remitir al Congreso la cuenta pública anual del Municipio;*

XVII. *Con el auxilio de las comisiones o dependencias respectivas, elaborar el proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio y del Presupuesto de Egresos, para someterlos al análisis y aprobación, en su caso, del Cabildo y del Congreso del Estado, en términos de la Constitución Política del Estado, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, la Ley de Deuda Pública, la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada, esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables; asimismo, remitir al Congreso la cuenta pública anual del Municipio;*

XVIII. *Asumir el mando de la fuerza pública municipal, excepto en los casos en que de acuerdo con la Fracción VII del Artículo 115 de la Constitución General de la República, esta facultad corresponda al Ejecutivo Federal o al Ejecutivo del Estado;*

XIX. *Solicitar el auxilio de las fuerzas de seguridad pública, autoridades judiciales y ministeriales; así como prestar a éstas el auxilio y colaboración que soliciten para el ejercicio de sus funciones;*

XX. *Dictar y ejecutar los acuerdos que sean pertinentes a la tranquilidad pública, así como a la seguridad de las personas y sus propiedades y derechos, ordenando, cuando proceda, clausurar centros, establecimientos y lugares donde se produzcan escándalos, empleen para su funcionamiento a menores de 15 años o que operen de forma clandestina;*

XXI. *Garanticen que todas las niñas y los niños que habitan el municipio, acudan a la escuela a recibir al menos el nivel de educación básica.*

- XXII. Designar al titular de la presidencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XXIII. Conducir los trabajos para la formulación del Plan de Desarrollo del Municipio y los programas que del mismo deriven, de acuerdo con las Leyes respectivas y una vez elaborados, someterlos a la aprobación del Ayuntamiento;
- XXIV. Ordenar la ejecución del plan y programas a que se hace referencia en la fracción anterior;
- XXV. Vigilar el mantenimiento y conservación de los bienes municipales;
- XXVI. Conceder audiencia pública y en general resolver sobre las peticiones, promociones o gestiones que realicen los gobernados, así como realizar foros de consulta ciudadana, las peticiones que no obtengan respuesta en un término máximo de treinta días, se entenderán resueltas en forma favorable para el peticionario;
- XXVII. Otorgar a los organismos electorales el apoyo de la fuerza pública, así como todos los informes y certificaciones que aquéllos soliciten, para el mejor desarrollo de los procesos electorales;
- XXVIII. Vigilar que se integren y funcionen en forma legal las dependencias, unidades administrativas y organismos desconcentrados y fideicomisos que formen parte de la infraestructura administrativa;
- XXIX. Solicitar la autorización respectiva al Cabildo en caso de que se requiera la ampliación presupuestal según lo establece la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos;
- XXX.- Presidir las Juntas de Gobierno de los Organismos Operadores Municipales e Intermunicipales;
- XXXI. Proponer al Ayuntamiento la creación o supresión de organismos descentralizados, fideicomisos o empresas de participación municipal mayoritaria;
- XXXII. Delegar en sus subalternos, dependencias o áreas administrativas del Ayuntamiento las atribuciones que esta Ley y el Reglamento Interior determinen como delegables;
- XXXIII. Enviar la terna para la designación del Juez de Paz al Consejo de la Judicatura del Estado, tal como lo dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial;
- XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación,

Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

XXXV.- En ejercicio de sus atribuciones y mediante el área de Recursos Humanos del Ayuntamiento, elaborar los Padrones de Servidores Públicos Municipales, a saber:

- 1).- De trabajadores, y de elementos de seguridad pública en activo;*
- 2).- De extrabajadores, y de ex elementos de seguridad pública;*
- 3).- De pensionados; y*
- 4).- De beneficiarios, por concepto de muerte del trabajador o pensionista.*

Asimismo, con base en los artículos 55, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mediante el área que para los efectos determine, efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores.

Con fundamento en lo establecido en el artículo Décimo Transitorio, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y lo dispuesto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se observarán los mismos procedimientos respecto a la documentación y análisis jurídico y de información de los elementos integrantes de las Corporaciones Policiacas Municipales.

XXXVI.- Garantizar el cabal cumplimiento al derecho de petición, contemplado en el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al efectuar, mediante el área de Recursos Humanos del Ayuntamiento, la entrega al trabajador, al elemento de seguridad pública o a los deudos de ambos, de la documentación referente a la carta de certificación del último salario percibido y a la constancia de servicios prestados por el trabajador en las diferentes Administraciones Municipales.

Para el caso de que el Congreso del Estado u otro Ayuntamiento, solicite información referente a la antigüedad de algún extrabajador, o de algún ex elemento de seguridad pública, con la finalidad de convalidar la antigüedad en el servicio público para el Ayuntamiento al cual se le pide la información, sin que por este motivo le corresponda la resolución o emisión del acuerdo de la pensión por no ser el último o actual patrón, el Ayuntamiento proporcionará a los citados órdenes de Gobierno, copias certificadas de las documentales que fehacientemente acrediten los periodos de servicio que hubieran prestado para el Ayuntamiento.

XXXVII.- Garantizar en tiempo y forma, el cumplimiento de los Acuerdos de Cabildo, mediante los cuales otorga a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, o a los deudos de ambos, el beneficio de pensiones y/o jubilaciones, de acuerdo al procedimiento y los plazos que para tales efectos establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública; las Bases Generales y Procedimientos para la Expedición de Pensiones y su respectivo Reglamento Interno de Pensiones;

XXXVIII.- Promulgar en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, y en la respectiva Gaceta Municipal, todo tipo de Acuerdos, Bandos, Reglamentos Municipales, Reglamentos Internos o Administrativos, así como demás disposiciones legales que el Cabildo apruebe en cada sesión que realice. Lo anterior con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el inciso L), del artículo 38 de la presente Ley.

XXXIX.- Cumplir y hacer cumplir en tiempo y forma los laudos que en materia laboral dicte el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado, las resoluciones que en materia administrativa emita el Tribunal de los Contencioso Administrativo, así como de las demás resoluciones emitidas por las diferentes autoridades jurisdiccionales; y

XL.- Las demás que les concedan Las Leyes, Reglamentos y otras disposiciones de observancia general, así como los acuerdos del propio Ayuntamiento.

XLI. Resolver y contestar oportunamente las observaciones que haga el órgano constitucional de fiscalización del Congreso del Estado.”

51. El artículo 21 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, también señala las atribuciones del

Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 21. La o el Presidente Municipal, además de las atribuciones que expresamente le confieren los ordenamientos legales, tendrá las siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento;*
- II. Asistir a las sesiones de Cabildo, a efectos de presidirlas con la asistencia del Secretario o Secretaria Municipal del Ayuntamiento;*
- III. Cuidar que las Unidades Administrativas del Ayuntamiento se integren, actúen y funcionen dentro de la legalidad y con apego a la legislación vigente;*
- IV. Proponer la creación de comités que la Ley ordene, en aquellas comunidades que lo demanden;*
- V. Proponer la integración de la Comisión de Reglamentos a efecto de actualizar e integrar la Legislación Municipal.*
- VI. Proponer la integración de la Comisión para el reconocimiento de nuevos asentamientos humanos;*
- VII. Someter a la consideración del Ayuntamiento las iniciativas del Bando, así como la reglamentación para el funcionamiento administrativo de las Dependencias Municipales que reciba de la Comisión respectiva;*
- VIII. Someter a la consideración del Ayuntamiento las reformas al presente Reglamento;*
- IX. Presidir los Organismos y Consejos en los que el Ayuntamiento intervenga directamente o delegar esta atribución;*
- X. Turnar a la Comisión respectiva los asuntos que reciba por cualquier medio en los que tenga intervención el Ayuntamiento para su estudio y dictamen;*
- XI. Ejecutar las determinaciones y resoluciones del Ayuntamiento informando a este sobre el avance y resultado de ellas;*
- XII. Conceder audiencia pública a la ciudadanía que lo solicite para la debida solución a sus conflictos, y*
- XIII. Las demás que señalen los ordenamientos legales y los reglamentos municipales.”*

52. De esos dispositivos legales no se desprende que la autoridad demandada tenga la facultad o atribución de conocer y resolver la denuncia que promovió el actor en la que solicitó la clausura del establecimiento comercial denominado “Jardín

Huayacan”, con motivo de contravenir, violentar y no cumplir con los reglamentos, leyes y ordenamiento municipales, estatales y federales, por emitir ruido arriba de lo permitido por la norma oficial mexicana [REDACTED] carecer del dictamen de uso de suelo y dictamen de protección al medio ambiente y ecología, conforme a la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos; Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Jiutepec, Morelos; y Reglamento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios de Jiutepec, Morelos.

53. Por lo que se determina que es legal la negativa ficta en que incurrió la autoridad demandada, toda vez que la autoridad competente para conocer y resolver la denuncia que promovió por la falta de dictamen de impacto ambiental y del ruido que dice emite el jardín, es la Dirección de Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro de Jiutepec, Morelos, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, fracciones III, IV, VII, IX, XII, XIV, XX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; que dispone:

“Artículo 27. A la Dirección de Medio Ambiente le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

[...]

III. Colaborar en el establecimiento y promoción de la participación pública, en el desahogo de los asuntos relacionados con la Dependencia en el ámbito de la protección ambiental y la gestión integral de los recursos del municipio en coordinación con otras dependencias de Gobierno;

IV. Coordinar, supervisar y en su caso elaborar programas específicos con el objeto de prevenir y controlar la contaminación;

[...]

VII. Establecer los procedimientos para la autorización de actividades potencialmente riesgosas o de impacto ecológico;

[...]

VIII. Promover la formulación y ejecución de planes y programas dirigidos al mejoramiento de la calidad ambiental;

[...]

IX. Analizar y emitir dictámenes técnicos de impacto municipal y participar en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;

[...]

XII. En el ámbito de competencia del Ayuntamiento, vigilar el cumplimiento y aplicar las disposiciones jurídicas en materia de preservación y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios y transformación respecto a emisiones de contaminantes a la atmósfera o provenientes de fuentes móviles dando a las Instancias Federales o Estatales competentes la intervención correspondiente;

[...]

XIV. En el ámbito de competencia del Ayuntamiento, vigilar el cumplimiento y aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínicas, olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, mercantiles y de servicios así como la vigilancia del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Estatales, dando a las instancias federales o estatales competentes la intervención correspondiente;

[...]

XX. Realizar inspecciones e imponer las sanciones derivadas de la violación a la normatividad en materia del medio ambiente, en el ámbito de competencia municipal; elaborar el Proyecto del Programa Municipal de Desarrollo Sustentable, conforme a los lineamientos que señale la Subsecretaría de Protección y Gestión Ambiental y entregar para visto bueno al subsecretario para ser sometido a la aprobación del Ayuntamiento en sesión de Cabildo y, una vez aprobado, vigilar su debido cumplimiento;

[...].”

54. En relación con lo dispuesto por el Reglamento de Protección al Ambiente del Municipio de Jiutepec, Morelos, Estado de Morelos, en sus artículos 3, fracciones IX y XVI; 5,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ªS/60/2019

fracción XII, 11 y 23, que establecen:

“ARTÍCULO 3.- Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

[...]

IX.- Dirección: La Dirección de Ecología y Medio Ambiente del Honorable Ayuntamiento;

[...]

XVI.- Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

[...]

ARTÍCULO 5.- Para efecto de observar las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, el Ayuntamiento a través de la Dirección, tendrá las facultades siguientes:

[...]

XII.- Prestar atención y dar respuesta a la denuncia popular, sobre daños al ambiente o desequilibrio ecológico;

[...].

ARTÍCULO 11.- La Dirección, para efectos de expedir el dictamen de factibilidad de giro, y en su caso, la licencia para la realización de obras o actividades públicas o privadas, que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidas en el presente Reglamento; evaluará el Impacto Ambiental, y en su caso, podrá solicitar asistencia técnica de la Secretaría o a la SEDAM para la evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental o, en su caso, el Estudio de Riesgo.

ARTÍCULO 23.- Toda persona física o moral puede denunciar ante la Dirección, ante otras autoridades de la materia o ante el Consejo Municipal de Protección al Ambiente, cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrios ecológicos o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravenga las disposiciones legales que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente.

La denuncia se presentará por escrito y bastará que se acredite la personalidad y la residencia de quien la realiza y que se señalen los hechos, actos u omisiones por escrito, para que la autoridad que lo reciba dé respuesta, previo trámite e investigación, en un plazo no mayor de treinta días de la fecha de su recepción.

La Dirección en todo caso, deberá informar por escrito, el resultado de la verificación de los hechos, actos u omisiones

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

denunciados y de las medidas tomadas. Si la denuncia resultare del orden Federal o Estatal deberá ser remitida para su atención y trámite a la autoridad correspondiente en un plazo no mayor de cinco días de la fecha de su recepción, informando de ello y por escrito al denunciante.”

55. La Dirección de Industria, Comercio y Servicios del Municipio de Jiutepec, Morelos, tiene la competencia para conocer de la denuncia que promovió el actor con motivo de que el establecimiento denominado “Jardín Huayacan”, no tiene dictamen de uso de suelo, conforme a lo dispuesto por el artículo 28, fracción XV, del Reglamento de Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico, Social, Movilidad Urbana y Transporte del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, que establece:

“Artículo 28.- La Dirección de Industria, Comercio y Servicios estará adscrita a la Subsecretaría de Desarrollo Económico y tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XV.- Expedir licencias de funcionamiento, permisos y autorizaciones conforme a sus facultades, previo Visto Bueno del titular de la Secretaría;

[...].”

56. Y los artículos 11, fracción XV, XXIV, XXXIV, y XXXV, y 133, del Reglamento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios del Municipio de Jiutepec, Morelos, que disponen:

ARTÍCULO 11.-. El Director General de Industria, Comercio y Servicios, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones específicas:

[...]

XV.- Controlar y supervisar el funcionamiento de los establecimientos prestadores de servicios, industriales y comerciales en el Municipio, de acuerdo con las leyes y Reglamentos de la materia y a los convenios que para tal efecto se suscriban por sí o a través del subdirector y/o los inspectores adscritos al área correspondiente.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ªS/60/2019

[...]

XXIV.- Coordinarse con las demás autoridades relacionadas con las visitas de inspección y/o los horarios comerciales, sobre las medidas necesarias para el efectivo cumplimiento de este Reglamento;

[...]

XXXIV.- Ordenar la suspensión de actividades, la clausura temporal, la clausura temporal parcial y/o la clausura definitiva, de las empresas o negociaciones que no cuenten con la licencia, el permiso de funcionamiento o la constancia de declaración de apertura correspondiente, o que estén afectando notoria y gravemente el medioambiente, pongan en riesgo la seguridad, la paz, la tranquilidad y la salud pública, o causen daños al equipamiento, o a la infraestructura urbana, con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con pleno respeto a las garantías individuales de los gobernados;

XXXV.- Iniciar los procedimientos administrativos de cancelación de las licencias de funcionamiento o de revocación de permisos, en los casos que corresponda, así como imponer las sanciones previstas en los ordenamientos legales aplicables;

[...]

ARTÍCULO 133.- Toda persona podrá denunciar ante las autoridades competentes, todo acto, hecho u omisión de competencia de la coordinación, que contraviniendo las disposiciones de este Reglamento y otras disposiciones que regulen materias relacionadas con la presentación de espectáculos públicos que importen daños o peligros para las personas o sus bienes.

La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando para darle curso, el señalamiento de los datos necesarios que permitan localizar la fuente así como su nombre y domicilio completos."

Pretensiones.

57. La parte actora señaló como pretensiones las precisadas en el párrafo 1.1) y 1.2), **son improcedentes**, porque no se acreditó, ni se actualiza ninguna causa de nulidad que establece el artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por

la cual pueda ser declarado nulo, por tanto, se declara la legalidad de la negativa ficta que impugna.

Análisis de la controversia del escrito de ampliación de demanda.

58. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 3.I., el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

Litis.

59. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

60. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁹

61. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora.** Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386

⁹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Análisis de fondo.

62. La parte actora en el apartado de razones de impugnación manifiesta que es ilegal el acto impugnado porque no tiene certeza jurídica de las actuaciones procedimentales que se han realizado la autoridad para dar atención a su denuncia ciudadana, por lo que subsistente la problemática, además de que no resuelven la problemática por lo que incumplen con lo dispuesto por los artículos 20, fracciones IX y X, inciso B), fracción X, 113, 114, 117, 118 y 119, fracción IV, del Bando de Policía y Gobierno de Jiutepec, Morelos.

63. Las autoridades demandadas como defensa manifiestan que no han sido omisas en dar contestación, porque no presentó ningún escrito de petición o denuncia ciudadana, toda vez que su escrito de petición fue presentado ante la Presidencia Municipal.

64. Las razones de impugnación del actor **son fundadas**, atendiendo a la causa de pedir y en suplencia de la deficiencia de la queja como lo establece el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso o), por lo que se resolverá conforme los ordenamientos legales aplicables.

65. De la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se determina que el actor por escrito del 20 de septiembre de 2018, con sello original de acuse de recibo del 24 de septiembre de 2018, promovió denuncia solicitando a la autoridad demandada

Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, la clausura del establecimiento comercial denominado "Jardín Huayacan", con motivo de contravenir, violentar y no cumplir con los reglamentos, leyes y ordenamiento municipales, estatales y federales, por emitir ruido arriba de lo permitido por la norma oficial mexicana [REDACTED] carecer del dictamen de uso de suelo y dictamen de protección al Medio Ambiente y Ecología, conforme a la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos; Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Jiutepec, Morelos; y Reglamento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios de Jiutepec, Morelos.

66. El Secretario Municipal de Jiutepec, Morelos, en alcance al escrito de denuncia del actor por instrucciones del Presidente Municipal, a través del memorándum número [REDACTED] del 24 de septiembre de 2018, folio [REDACTED] visible a hoja 39, del proceso remitió al Secretario de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro; y al Secretario de Desarrollo Económico y Social, Movilidad Urbana y Transporte, ambos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, la solicitud del actor del 24 de septiembre de 2018, para conocimiento, atención y seguimiento, por competir esas cuestiones a la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro.

67. El acto de omisión que el actor demandó fue como consecuencia del memorándum número [REDACTED] del 24 de septiembre de 2018, folio 9866.

68. En el proceso no corren agregadas pruebas que acrediten que las autoridades demandadas Secretario de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro; y al Secretario de Desarrollo Económico y Social, Movilidad Urbana y Transporte, ambos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, dieran trámite, atención y seguimiento a la denuncia del actor

como se les encomendó en el citado memorándum, por tanto, se determina existe el acto de omisión que impugna el actor, que implican un no hacer o abstención de la autoridad demandada, por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a la autoridad demandada a efecto de que demuestre que no incurrió en la omisión que se le atribuye, de la valoración que realiza a las instrumental de actuaciones, no desvirtúan que incurrieron en omisión para darle tramite, atención y seguimiento a la denuncia del actor, por tanto, es existente el acto impugnado.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen¹⁰.

69. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, fracciones III, IV, VII, IX, XII, XIV, XX, Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, que dispone:

¹⁰ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

"Artículo 27. A la Dirección de Medio Ambiente le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

[...]

III. Colaborar en el establecimiento y promoción de la participación pública, en el desahogo de los asuntos relacionados con la Dependencia en el ámbito de la protección ambiental y la gestión integral de los recursos del municipio en coordinación con otras dependencias de Gobierno;

IV. Coordinar, supervisar y en su caso elaborar programas específicos con el objeto de prevenir y controlar la contaminación;

[...]

VII. Establecer los procedimientos para la autorización de actividades potencialmente riesgosas o de impacto ecológico;

[...]

VIII. Promover la formulación y ejecución de planes y programas dirigidos al mejoramiento de la calidad ambiental;

[...]

IX. Analizar y emitir dictámenes técnicos de impacto municipal y participar en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;

[...]

XII. En el ámbito de competencia del Ayuntamiento, vigilar el cumplimiento y aplicar las disposiciones jurídicas en materia de preservación y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios y transformación respecto a emisiones de contaminantes a la atmósfera o provenientes de fuentes móviles dando a las Instancias Federales o Estatales competentes la intervención correspondiente;

[...]

XIV. En el ámbito de competencia del Ayuntamiento, vigilar el cumplimiento y aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínicas, olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, mercantiles y de servicios así como

la vigilancia del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Estatales, dando a las instancias federales o estatales competentes la intervención correspondiente;

[...]

XX. Realizar inspecciones e imponer las sanciones derivadas de la violación a la normatividad en materia del medio ambiente, en el ámbito de competencia municipal; elaborar el Proyecto del Programa Municipal de Desarrollo Sustentable, conforme a los lineamientos que señale la Subsecretaría de Protección y Gestión Ambiental y entregar para visto bueno al subsecretario para ser sometido a la aprobación del Ayuntamiento en sesión de Cabildo y, una vez aprobado, vigilar su debido cumplimiento;

[...].”

70. Artículos 3, fracciones IX y XVI; 5, fracción XII, 11 y 23, del Reglamento de Protección al Ambiente del Municipio de Jiutepec, Morelos, Estado de Morelos, que establecen:

“ARTÍCULO 3.- Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

[...]

IX.- Dirección: La Dirección de Ecología y Medio Ambiente del Honorable Ayuntamiento;

[...]

XVI.- Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

[...]

ARTÍCULO 5.- Para efecto de observar las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, el Ayuntamiento a través de la Dirección, tendrá las facultades siguientes:

[...]

XII.- Prestar atención y dar respuesta a la denuncia popular, sobre daños al ambiente o desequilibrio ecológico;

[...].

ARTÍCULO 11.- La Dirección, para efectos de expedir el dictamen de factibilidad de giro, y en su caso, la licencia para la realización de obras o actividades públicas o privadas, que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidas en el presente Reglamento; evaluará el Impacto Ambiental, y en su caso, podrá solicitar asistencia técnica de la

Secretaría o a la SEDAM para la evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental o, en su caso, el Estudio de Riesgo.

ARTÍCULO 23.- *Toda persona física o moral puede denunciar ante la Dirección, ante otras autoridades de la materia o ante el Consejo Municipal de Protección al Ambiente, cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrios ecológicos o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravenga las disposiciones legales que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente.*

La denuncia se presentará por escrito y bastará que se acredite la personalidad y la residencia de quien la realiza y que se señalen los hechos, actos u omisiones por escrito, para que la autoridad que lo reciba dé respuesta, previo trámite e investigación, en un plazo no mayor de treinta días de la fecha de su recepción.

La Dirección en todo caso, deberá informar por escrito, el resultado de la verificación de los hechos, actos u omisiones denunciados y de las medidas tomadas. Si la denuncia resultare del orden Federal o Estatal deberá ser remitida para su atención y trámite a la autoridad correspondiente en un plazo no mayor de cinco días de la fecha de su recepción, informando de ello y por escrito al denunciante."

71. La Dirección de Medio Ambiente del Municipio de Jiutepec, Morelos, es la autoridad competente para conocer, tramitar y resolver la denuncia que promovió el actor por la falta de dictamen de impacto ambiental y del ruido que dice emite el jardín.

72. Autoridad que depende de autoridad demandada la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro de Jiutepec, Morelos, conforme a lo dispuesto por los artículos 3, fracción, I, y 6, fracción IV, inciso d), del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, que dispone:

"Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I.- *Secretaría: Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obra y Servicios Públicos, Predial y Catastro del Ayuntamiento de Jiutepec;*

[...]

Artículo 6.- La Secretaría, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las siguientes Unidades Administrativas, mismas que estarán bajo su responsabilidad, mando y vigilancia:

[...]

IV. SUBSECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE:

[...]

d) *Dirección de Medio Ambiente.*

[...].”

73. La Dirección de Industria, Comercio y Servicios del Municipio de Jiutepec, Morelos, es la autoridad competente para conocer de la denuncia que promovió el actor con motivo de que el establecimiento denominado “Jardín Huayacan”, no tiene dictamen de uso de suelo, conforme a lo dispuesto por el artículo 28, fracción XV, del Reglamento de Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico, Social, Movilidad Urbana y Transporte del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, que establece:

“Artículo 28.- La Dirección de Industria, Comercio y Servicios estará adscrita a la Subsecretaria de Desarrollo Económico y tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XV.- *Expedir licencias de funcionamiento, permisos y autorizaciones conforme a sus facultades, previo Visto Bueno del titular de la Secretaría;*
[...].”

74. Y los artículos 11, fracción XV, XXIV, XXXIV, y XXXV, y 133, del Reglamento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios del Municipio de Jiutepec, Morelos, que disponen:

ARTÍCULO 11.- El Director General de Industria, Comercio y Servicios, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones

específicas:

[...]

XV.- Controlar y supervisar el funcionamiento de los establecimientos prestadores de servicios, industriales y comerciales en el Municipio, de acuerdo con las leyes y Reglamentos de la materia y a los convenios que para tal efecto se suscriban por si o a través del subdirector y/o los inspectores adscritos al área correspondiente.

[...]

XXIV.- Coordinarse con las demás autoridades relacionadas con las visitas de inspección y/o los horarios comerciales, sobre las medidas necesarias para el efectivo cumplimiento de este Reglamento;

[...]

XXXIV.- Ordenar la suspensión de actividades, la clausura temporal, la clausura temporal parcial y/o la clausura definitiva, de las empresas o negociaciones que no cuenten con la licencia, el permiso de funcionamiento o la constancia de declaración de apertura correspondiente, o que estén afectando notoria y gravemente el medioambiente, pongan en riesgo la seguridad, la paz, la tranquilidad y la salud pública, o causen daños al equipamiento, o a la infraestructura urbana, con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con pleno respeto a las garantías individuales de los gobernados;

XXXV.- Iniciar los procedimientos administrativos de cancelación de las licencias de funcionamiento o de revocación de permisos, en los casos que corresponda, así como imponer las sanciones previstas en los ordenamientos legales aplicables;

[...]

ARTÍCULO 133.- Toda persona podrá denunciar ante las autoridades competentes, todo acto, hecho u omisión de competencia de la coordinación, que contraviniendo las disposiciones de este Reglamento y otras disposiciones que regulen materias relacionadas con la presentación de espectáculos públicos que importen daños o peligros para las personas o sus bienes.

La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando para darle curso, el señalamiento de los datos necesarios que permitan localizar la fuente así como su nombre y domicilio completos."

75. La Dirección de Industria, Comercio y Servicios del Municipio de Jiutepec, Morelos, depende de autoridad demandada la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro de Jiutepec, Morelos, conforme a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IV, inciso d), del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico, Social, Movilidad Urbana y Transporte del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, que dispone:

"Artículo 3.- Al frente de la Secretaría de Desarrollo Económico, Social, Movilidad Urbana y Transporte estará la o el Secretario del despacho quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de:

[...]

IV. SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO:

[...]

d) Dirección de Industria, Comercio y Servicios, y

[...]."

76. En el proceso se acreditó que las autoridades demandadas Secretario de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro; y al Secretario de Desarrollo Económico y Social, Movilidad Urbana y Transporte, ambos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, omitieron dar cumplimiento a los ordenamiento legales citados, por lo que existe la omisión que les atribuyó el actor, porque no realizaron el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que establecen el Reglamento de Protección al Ambiente del Municipio de Jiutepec, Morelos, y el Reglamento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios del Municipio de Jiutepec, Morelos, lo cual es ilegal y deja es estado de indefensión al actor al no haberse respetado las formalidades esenciales del procedimiento.

77. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *"Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la*

resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...", se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la omisión de las autoridades demandadas Secretario de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro; y al Secretario de Desarrollo Económico y Social, Movilidad Urbana y Transporte, ambos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, dieran trámite, atención y seguimiento a la denuncia del actor como se les encomendó en el memorándum [REDACTED] del 24 de septiembre de 2018, folio 9866.

Pretensiones.

78. La primera pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 3.1), quedó satisfecha en términos del párrafo 77 de la presente sentencia.

79. La segunda pretensión precisada en el párrafo 3.2), **resulta procedente** al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la omisión impugnada, por lo que las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹¹.

Consecuencias de la sentencia.

80. Las autoridades demandadas Secretario de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro; y al Secretario de Desarrollo Económico y Social, Movilidad Urbana

¹¹Artículo 89.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

[...].

y Transporte, ambos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, deberán:

A) Instaurar respectivamente el procedimiento administrativo de denuncia que establece el Reglamento de Protección al Ambiente del Municipio de Jiutepec, Morelos, y el Reglamento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios del Municipio de Jiutepec, Morelos.

B) Darle participación que conforme a derecho corresponda al denunciante, al tercero interesado y a quien pueda ser afectado por la resolución que dicte.

C) Una vez tramitada la denuncia, en uso de sus facultades, resolver con libertad lo que conforme a derecho corresponda en relación con la litis propuesta por el denunciante.

D) Notificar personalmente su determinación al denunciante.

81. Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

82. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.¹²

¹² No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

Parte dispositiva.

83. La parte actora no demostró la ilegalidad del acto impugnado en el escrito inicial de demanda, por lo que se declara la legalidad.

84. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda por lo que se declara la nulidad lisa y llana.

85. Se condena a las autoridades demandadas, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, al cumplimiento de los párrafos 80 incisos del A) al D), 81 y 82 de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹³; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁴; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹³ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁴ *Ibidem*.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ºS/60/2019

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La Licenciada [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/60/2019 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del treinta de octubre del dos mil diecinueve. DOY FE.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

